

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz".



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RECIBIDO
05 JUN 2026
RECIBIDO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA

Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California

Presente

DEPENDENCIA:	CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN:	PRESIDENCIA
OFICIO No.:	008303
EXPEDIENTE:	

ASUNTO: Se remite Decreto No. 286 para su publicación.

Gobierno del Estado de Baja California
Coordinación de Gabinete

RECIBIDO
05 JUN 2026
RECIBIDO
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
Y ARCHIVO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en seis (06) fojas útiles, **DECRETO No. 286**, mediante el cual, se aprueba la reforma que modifica la denominación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California a Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para el Estado de Baja California así como sus artículos 2, 3 BIS, 4, 6, 32 y 43, además de la denominación de diversos títulos y capítulos.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **04 de junio de 2026**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

[Handwritten signature of Liliana Michel Sánchez Allende]

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 04 de junio de 2026.

Por la Mesa Directiva



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA

Secretario

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
DISPACHADO
05 JUN 2026
OFICIA DE PARTES

C.c.p.-Dip. Liliana Michel Sánchez Allende.- Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género.

C.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Director de Procesos Parlamentarios en funciones.

C.c.p.-Lic. Héctor Israel Ceseña Mendoza.- Director de Consultoría Legislativa.

C.c.p.-Lic. Daniel Humberto Nuñez Valdez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica.

C.c.p.- Archivo Presidencia, Dir. 15 Com. Igualdad de Género

LMSAJECR/vbzp

RECIBIDO
08 JUN 2026
09:11
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
RECIBIDO
04 JUN 2026
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE CONSULTORÍA LEGISLATIVA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
RECIBIDO
05 JUN 2026
12:30
RECIBIDO
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE



LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 286

PRIMERO.- Se aprueba la reforma que modifica la denominación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California a Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para el Estado de Baja California así como sus artículos 2, 3 BIS, 4, 6, 32 y 43, además de la denominación de diversos títulos y capítulos, para quedar como sigue:

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

ARTÍCULO 2. La presente Ley obliga a los órganos e instituciones públicas de orden estatal y municipal en el ámbito de sus respectivas competencias a expedir las normas legales y reglamentarias correspondientes, así como tomar las medidas presupuestales y administrativas, con perspectiva de género, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano, cumpliendo con los objetivos del Sistema y del Programa Estatal.

(...)

ARTÍCULO 3 BIS. Las víctimas directas o indirectas de cualquier tipo de violencias tendrán los derechos siguientes:

I a la X. (...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 4. (...)

I. **Ley:** Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para el Estado de Baja California;



II. **Ley General:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias;

III. **Sistema Nacional:** el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de las Violencias en contra de las Mujeres;

IV. **Sistema:** El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de las Violencias en contra de las Mujeres;

V. **Programa:** Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias contra las Mujeres, en los términos de la Ley General;

VI. **Programa Estatal:** Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias contra las Mujeres;

VII. (...)

VIII. (...)

IX. **Modalidades de Violencias:** Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presentan las violencias contra las mujeres;

X a XV. (...)

XVI. **Tipos de violencias:** Los distintos daños que pueden ocasionar las violencias contra las mujeres;

XVII a XXXI. (...)

TÍTULO SEGUNDO

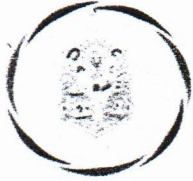
TIPOS Y MODALIDADES DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES, MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y REFUGIOS PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

CAPÍTULO I

DE LOS TIPOS DE VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO II

TIPOS Y MODALIDADES DE LAS VIOLENCIAS



ARTÍCULO 6. Los tipos y modalidades de las violencias enumerados por esta Ley serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.

Reconociendo como tipos de violencias los siguientes:

I a la X. (...)

XI. Violencia Simbólica.- Es la expresión, emisión o difusión de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, que transmiten y reproducen dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, siendo difícil de distinguir y percibir;

XII. Violencia estética.- Es todo acto a través del cual se ejerce presión directa a las mujeres, a fin de que su apariencia física se apegue a un prototipo de ideal estético, vulnerando con ello el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual incluye el derecho a la elección de la apariencia personal; y

XIII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA ESTATAL, DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR,
ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS
MUJERES, Y DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL EN BENEFICIO DE LAS
MUJERES

Artículo 32. (...)

- I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
- II. (...)
- III. (...)
 - a) (...)
 - b) La Secretaría de Inclusión Social.

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz".



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



c) a k) (...)

l) La Secretaría General de Gobierno.

IV. (...)

V. Una Diputación del Poder Legislativo del Estado de Baja California, quien presida la Comisión encargada de la materia de Igualdad entre mujeres y hombres.

VI. Una Magistrada o Magistrado del Poder Judicial del Estado de Baja California, quien presida el Tribunal Superior de Justicia.

VII a IX. (...)

ARTÍCULO 43. A la Secretaría de las Mujeres del Estado de Baja California, le corresponderá:

I a la XII. (...)

XIII. Promover una imagen de las niñas, jóvenes y mujeres, libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier forma de violencia estética, impulsando la diversidad corporal, la aceptación de la imagen personal, así como la eliminación del lenguaje sexista y/o misógino;

XIV a la XIX. (...)

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se aprueba la reforma al artículo 48 de la Ley para la Protección y Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48. (...)

(...)

I a la XVII. (...)



XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

XIX. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se prevengan, detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con diabetes, de acuerdo con la clasificación establecida en la Ley General de Salud;
y

XX. Prohibir, sancionar y erradicar toda forma de violencia estética u opresión basada en estereotipos de belleza que afecte la salud física, mental o emocional de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la imposición de dietas, tratamientos o procedimientos estéticos que carezcan de justificación médica.

(...)

(...)

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.- Se aprueba la reforma al artículo 11 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- (...)

I a la XIV. (...)

XV.- Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la actividad física, acompañados de información y sensibilización sobre el respeto a la diversidad corporal y a la aceptación de la imagen personal como parte del derecho a la salud y libre desarrollo de la personalidad; y

XVI.- (...)

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz".



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los 04 días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
Presidenta



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
Secretario